



MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-15
5 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024”.

Aprobado en Sala 05 de febrero de 2025.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, al proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** con radicado No. 187534089001-2023-00038-00 en conocimiento de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, donde se expone que, despacho judicial no se ha pronunciado respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem para los herederos indeterminados, que se elevó el 20 de mayo de 2024 y se reiteró el 29 de julio del mismo año.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00054-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-130 del 4 de diciembre, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 9 de diciembre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso

VERBAL DE MENOR CUANTIA con radicado N.º 187534089001-2023-00038-00, que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.

Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2024, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, actuando como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, remitió a esta Corporación, las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo.

Es así que, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, se dispuso DECLARAR que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Como consecuencia DISMINUIR UN (1) PUNTO en el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO, de la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2024, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, toda vez que ostenta el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

Mediante escrito recepcionado el 25 de enero de 2025, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

I. *“Inadecuada valoración de la prueba y omisión de factores relevantes:*

-No observo el honorable Magistrado ni tuvo en cuenta en su comparación que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente, contaba con un cargo adicional, cubierto por un empleado judicial con las funciones de Oficial Mayor en descongestión. Situación que adoleció de haber sido valorado.

-El día 11 del mes de junio del año 2024, se presento la renuncia de la empleada judicial que ocupaba el cargo de secretaria, y en aras de no afectar el buen servicio de la administración de justicia en el municipio, no se opto por el cierre del despacho, para que se hiciera el empalme, por el contrario, se dio continuidad a las labores de prestación del servicio; el nuevo secretario se posesiono el día, 12 de junio de 2024.

-Carga Laboral: La resolución sancionatoria no tuvo en cuenta la alta carga laboral del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

*-Falta de Personal: Existe una carencia de personal con funciones de sustanciación.
• La carga laboral recae principalmente en la Juez y dos servidores, quienes deben trabajar horas extras para cumplir con los plazos. • Se requiere urgentemente un*

nuevo servidor con funciones de sustanciación para mejorar la eficiencia. De lo cual existen las solicitudes de esta necesidad.

-Fallas Técnicas: Se presentan constantes suspensiones del servicio de energía e internet, afectando la labor judicial y obligando al personal a laborar en horarios extendidos.

II. Cumplimiento de la función judicial:

El despacho está comprometido con la correcta administración de justicia. Se ha dado impulso procesal a todos los requerimientos, incluyendo la designación del curador ad-litem. El auto N° 0445 del 9 de diciembre de 2024 resolvió las peticiones pendientes, incluyendo la designación del curador Ad-litem

III. Aplicación Incorrecta del Concepto de Mora Judicial”

Soportado en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión en lo que tiene que ver con la disminución de un punto en el factor eficiencia o rendimiento, de la calificación integral de servicios del año 2024.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-28 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°: *DECLARAR que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Como consecuencia DISMINUIR UN (1) PUNTO en el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO, de la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2024, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, toda vez que ostenta el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por la funcionaria vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

¿El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, mediante la cual decidió declarar la vulneración a los principios de eficiencia y eficacia, y como consecuencia disminuir un punto de la calificación integral de

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

servicios correspondiente al año 2024, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, a la hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-287 de 6 de marzo de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía¹, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, que da origen al recurso de reposición.

Para lo cual, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión de la siguiente manera:

Como punto de partida debe precisarse que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** sobre nombramiento de curador ad-litem para los herederos indeterminados, que se elevó el 20 de mayo de 2024 y se reiteró el 29 de julio del mismo año.

¹ Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

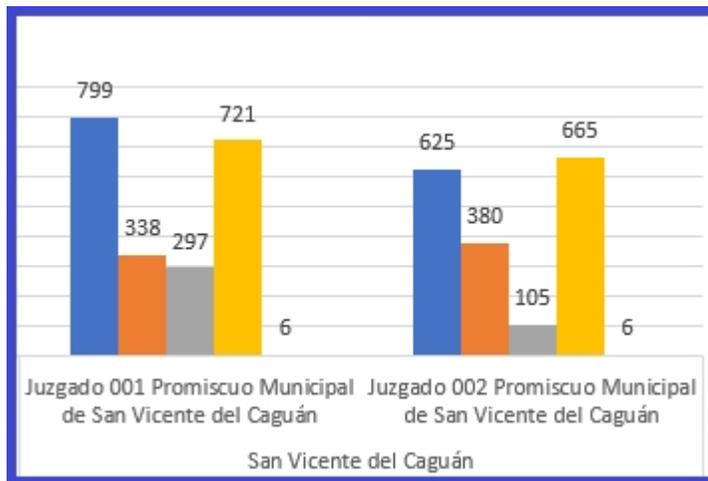
En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN, funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

En primer lugar, referente a la carga laboral, no se desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales como se expone en el recurso, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, pues si bien, en el presente caso, se relaciona que el Despacho vigilado recibió un gran cúmulo de solicitudes, tramitó procesos, entre otros, durante la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, no puede desconocerse que no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales deban dedicarle un tiempo desproporcionado.

Para el caso en concreto, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Cagan, **durante el primer semestre** de la presente vigencia, se tiene que:

- Inventario
- Egresos
- Ingresos
- Inventario
- Meses

De lo anterior se concluye que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en comparación con el Juzgado Promiscuo



Inicial efectivos
Inventario Final efectivos
Meses reportados
logra evidencia en el Juzgado Promiscuo

Municipal de San Vicente del Caguán, presentando menor carga laboral y menor número de egresos.

Por tanto, se resalta nuevamente que con una debida organización al interior del Juzgado es posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones, teniendo en cuenta que las peticiones allegadas son de un término aproximadamente de 7 meses.

Es así que, en lo alusivo con la incorrecta aplicación al concepto de mora judicial, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en la misma, teniendo en cuenta que, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, la funcionaria reconoció la mora judicial en el trámite de la designación de curador ad-litem, sin embargo, manifestó que ello se debió a la carga laboral que tiene el Despacho.

Así mismo, la funcionaria judicial resalta que el Juzgado a su cargo, presenta un cargo menos que el Juzgado homologo, es decir, el Juzgado Primero Promiscuo de San Vicente del Caguán, presenta un empleado judicial adicional con funciones de oficial mayor en descongestión.

Ante esto, vale la pena resaltar que, la comparación respecto al reporte del SIERJU, corresponde al primer semestre del año, y el cargo de oficial mayor en descongestión que enfatiza la funcionaria, fue creado mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, con carácter transitorio, a partir del **8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024**, siendo este lapso de tiempo no reprochable en el presente asunto.

Posteriormente relata situaciones de índole administrativo, es decir movimientos en la planta de personal del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que pudieron haber afectado el trámite normal, siendo expuestas como determinantes, entre estas el cambio de secretaria del despacho judicial el 12 de junio de 2024. Sin embargo, el 29 de julio de 2024, el quejoso, reiteró nuevamente solicitud de designación de curador ad-litem.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el estudio del expediente judicial, se pone en evidencia que la solicitud de curador ad-litem fue impetrada el 20 de mayo de 2024, no obstante, pese a que la misma se reiteró el 29 de julio de 2024, no se obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán hasta el 9 de diciembre de 2024 que hizo la designación requerida, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuara en el trámite de la presente Vigilancia.

En cuanto a las fallas técnicas relacionadas por la recurrente, en lo que tiene que ver con suspensiones en el servicio de energía e internet, no han sido expuestas anteriormente en las contestaciones a los requerimientos del presente asunto o a esta corporación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

Igualmente referente a el cumplimiento de la función judicial, es inexplicable para esta Corporación, el motivo por el cual el despacho vigilado se tardó tantos meses en designar el curador ad-litem requerido, pues se trata de una labor que no tiene un alto grado de complejidad y que se debe resolver en el menor tiempo posible, dada la necesidad que todos los sujetos procesales estén debidamente representados, por lo que acudir a justificantes, tales como, excesiva carga laboral por el hecho de ser un Juzgado Promiscuo, no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, si bien la funcionaria procedió a normalizar la situación mediante el Auto N° 0445 del 9 de diciembre de 2024, esta Corporación no encuentra razones que justifiquen la demora en la designación del curador ad-litem solicitado para los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO, en el marco del proceso Verbal de Menor Cuantía radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por la recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que deba ser atendido en un lapso inferior, se haya extendido por hasta aproximadamente 8 meses.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **05 de febrero de 2025.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-287 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

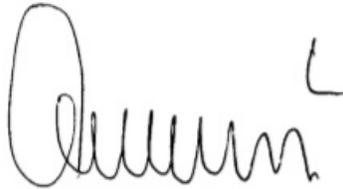
ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y a la funcionaria judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' at the start and a small 'L' at the end.

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente
CSJCAQ / WCM / MRRA
Aprobado en Sala del 05 de febrero de 2025.